

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00175.00
EJECUTANTE: LORENA TEHERAN REYES
EJUCUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que fue resuelto el conflicto negativo de competencia por parte del H. Tribunal Administrativo de Sincelejo, donde se dispuso asignar la competencia a este Despacho, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 31 de enero de 2019 (fl.82-89), resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia generado por este despacho judicial y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo para conocer del presente proceso ejecutivo, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. De manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo allí resuelto, para éste caso particular, aunque no resulta acorde con el criterio que viene siendo adoptado por esta unidad judicial, en casos análogos, referente a que se comparte la interpretación que se hace en el auto interlocutorio I.JI. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Así las cosas, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS por valor de \$87.110.063 menos la suma de \$7.000.000 cantidad abonada a la ejecutante, valor correspondiente a las prestaciones sociales e intereses moratorios que fueron ordenadas en sentencia del 23 de mayo de 2011, aduciendo la liquidación aportada a folio 24 del expediente.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo del Municipio de Los Palmitos, consistente en reconocer y pagar a favor de la demandante a título de indemnización, una suma equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio demandado, en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia, que determinó: *“(…)*

Sin embargo, siguiendo la misma línea jurisprudencial en cita, los perjuicios causados a la parte actora han de ser resarcidos a título de indemnización, conforme a las previsiones de los artículos 85 y 170 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tomando la retribución pactada entre las partes a la celebración de las correspondientes ordenes de prestación de servicios, como base para la liquidación de la mencionada indemnización cuyo valor será el equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS por los períodos que se han relacionado en el numeral 3.3 de esta providencia¹”.

La apoderada judicial de la ejecutante, allega solo copia de la liquidación de los intereses moratorios con fecha de inicio del 16 de junio de 2011 a fecha de corte 31 de enero de 2017 por valor total de \$51.741.887.00.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean

¹ Desde el 30 de mayo de 1996 hasta el 15 de diciembre de 1996, desde el 4 de febrero de 1997 hasta el 15 de diciembre de 1997, y desde el 3 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, al no estar claramente determinada la cuantía de la obligación, pues, no se discrimina en la demanda la base de liquidación del valor sobre el cual pide que se libere mandamiento de pago y más aún cuando no aparece establecido en el expediente que prestaciones sociales reciben los empleados públicos docentes del Municipio de Los Palmitos y mucho menos los honorarios pactados en los periodos reconocidos en la sentencia a la demandante, lo que imposibilita hacer una revisión de la suma reclamada.

Si bien se allegaron algunas copias de los contratos de prestación de servicios, solo uno de ellos corresponde al periodo reconocido en la sentencia – 3 de septiembre al 30 de noviembre de 2001 (fl.60 y 68) y la certificación allegada solo establece el tiempo de servicio de la demandante como docente. Sin que los anteriores documentos y demás anexos allegados se avizore el concepto y valor tomado para solicitar la suma requerida en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la obligación no está debidamente determinada, ni se allegó lo necesario para que sea determinable.

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2º del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De manera que para solicitar el pago de la suma de dinero causada, resulta primero debe determinarse cuales son las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del Municipio de los Palmitos y establecer el valor de los honorarios pactados en las correspondientes ordenes de prestación de servicios, durante los periodos reconocidos en la sentencia. De manera que en el asunto no es posible determinar la cuantía de la obligación.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

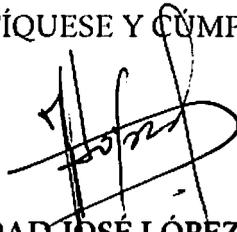
1 - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 31 de enero de 2019, de acuerdo a la motivación.

2 - Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

3 - Ordenase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería a la Dra. María del Rosario Barreto, como apoderada de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 23 del expediente.

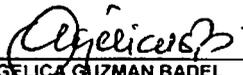
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.017 De Hoy 26 de MAR/19. A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria